



El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.

Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo, núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 210.

Terminadas ya las circunstancias que motivaron la creación de Juntas de gobierno en todos los pueblos de esta provincia con el establecimiento del Gobierno supremo de la Nación y habiendo cesado en sus atribuciones en virtud del Real decreto de 1.º del corriente las de provincia, que sin embargo continúan con el carácter de auxiliadoras y consultivas del Gobierno y de las Autoridades provinciales, deben cesar también con doble motivo las de partido y las locales de los pueblos. Los Alcaldes pues y los Ayuntamientos quedan en el lleno de sus atribuciones, que deberán arreglar á lo prevenido en la ley de 3 de Febrero de 1823 y demas disposiciones que se hallaban vigentes en 30 de Diciembre de 1845, segun se ordena por Real decreto de 7 del actual que se publica en este mismo número.

Como es posible que las Juntas de gobierno hayan hecho algunas alteraciones en el personal de los Ayuntamientos, los Presidentes de los actuales me darán cuenta circunstanciada de las que en su respectiva localidad hayan ocurrido, bien para adoptar por mí la resolución que estime conveniente, bien para someterla á la deliberacion de la Excm. Diputacion provincial que debe reunirse el dia 20 de este mes.

Los Alcaldes cuidarán muy especialmente de la conservacion del orden público que por ningun motivo debe ser alterado.
Albacete 10 de Agosto de 1854.—Julian de Nocegal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: La ley de 3 de febrero de 1823, que fijó las reglas que debian seguirse para el gobierno de las provincias y de los pueblos, ha sido restablecida, ya por las juntas de algunas provincias, ya por las mismas corporaciones populares. El ardiente desco que tenían los pueblos de verse libres de una centralizacion exagerada, la necesidad universalmente reconocida de dar mas ensanche al principio municipal, y la conveniencia de reducir el número de empleados públicos, evitando en lo posible á los pueblos nuevos sacrificios, aconsejan que V. M. dé su aprobacion á lo que de hecho se halla en observancia. Pero este restablecimiento no puede tener un carácter permanente: en la próxima reunion de

las Cortes se propone el gobierno de V. M. presentar un proyecto de ley en que, conciliándose los intereses de los pueblos con los generales del Estado, se eviten los extremos igualmente perjudiciales de una centralización que esterilice el principio municipal, y de una descentralización que en último resultado vendría á hacer imposible en el gobierno la alta misión que tiene de hacer ejecutar las leyes en toda la monarquía. Por estas razones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Agosto de 1854.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

Real decreto.

Conforme con lo que me ha propuesto el ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los ayuntamientos y diputaciones provinciales se arreglarán en el ejercicio de sus atribuciones, sobre los negocios administrativos y económicos de los pueblos y provincias, á lo establecido en la ley de 3 de febrero de 1823 y demás disposiciones que se hallaban vigentes al publicarse el real decreto de 30 de diciembre de 1843.

Art. 2.º Las atribuciones que la misma ley confiere á los jefes políticos y á los intendentes, serán desempeñadas por los gobernadores de las provincias.

Art. 3.º El ministro de la Gobernación presentará á las Cortes en la próxima reunión un proyecto de ley que arregle las atribuciones de las corporaciones municipales y provinciales.

Dado en Palacio á siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

Exposición á S. M.

Señora: Entre los grandes deberes que la reorganización social impone al gobierno, figura muy particularmente la organización de las diputaciones provinciales, de cuya paternal protección há tantos años se hallaba privado el país con perjuicio de sus intereses. Reconstruyendo con esmero en este sentido el venerando edificio de la administración provincial, el gobierno está seguro de ser el intérprete, no solo del espíritu, sino muy mayormente de las necesidades de la nación; porque el gobierno reconoce el primero la justicia y la urgencia con que las provincias piden que vuelva el orden y la regularidad á la administración tanto civil como económica de las mismas.

En virtud, pues, de estas graves consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de agosto de 1854.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros para el restablecimiento de las diputaciones provinciales, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan desde luego restablecidas en las capitales de provincia las diputaciones provinciales existentes en abril de 1843, las cuales empezarán á funcionar el día 20 del corriente si su reunión no fuese posible antes.

Art. 2.º En el caso de que por defunción ú otras circunstancias no pudiera completarse el número de diputados que á cada provincia corresponde con los que hoy existen de los pertenecientes á 1843, serán los que falten reemplazados con igual número de diputados de los que ejercieron este honroso cargo en los años de 1842, 41 y 40 sucesivamente, hasta tanto que la diputación provincial quede completa según la ley, cuidando de que estén representados todos los partidos judiciales.

Dado en Palacio á siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

Exposición á S. M.

Señora: En muchas provincias de la monarquía han sido suprimidos los consejos provinciales. Razones de conveniencia pública exigen que no se dé nueva vida á esta institución. Las Cortes, á propuesta del gobierno de V. M. fijarán en su sabiduría la nueva organización que debe darse á las provincias y á los pueblos; pero entre tanto es de necesidad urgente que todas las provincias se rijan con uniformidad y proveer á la administración de justicia en los pleitos incoados en los consejos provinciales. Por estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Agosto de 1854.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Francisco Santa Cruz.

Real decreto.

Teniendo en consideración lo que me ha espuesto el ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos los Consejos provinciales en toda la Monarquía.

Art. 2.º Las funciones que desempeñaban los Consejos provinciales pasan á las autoridades, corporaciones administrativas, tribunales y juzgados á que correspondían al publicarse la ley de 2 de Abril de 1845, en lo que no se oponga á la de 3 de Febrero de 1823 restablecida por Real decreto de esta fecha.

Art. 3.º Los asuntos contencioso-administrativos que á la publicación de este decreto se hallen pendientes en los Consejos de provincia, y los que ocurran hasta que se publique la ley que arregle la jurisdicción contencioso-administrativa, se seguirán en las Diputaciones provinciales por

los mismos trámites y reglas que se observaban en los referidos Consejos. Si entre los Diputados que asistan á la vista de los pleitos no hubiese algun letrado, la Diputacion nombrará un asesor, al que se satisfarán sus honorarios de los fondos de la provincia.

Dado en Palacio á 7 de Agosto de 1854.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Real decreto.

Aplazada hasta la decision de las Córtes la nueva organizacion que convenga dar á la jurisdiccion contencioso-administrativa, y siendo de urgente necesidad el proceder á la sustanciacion de los negocios de esta indole que entretanto ocurran, conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se crea un tribunal contencioso-administrativo compuesto de un Presidente, seis vocales y un fiscal, que me reserve elegir entre los funcionarios públicos activos y cesantes con sueldo, sin que por este servicio reciban los vocales ninguna retribucion ni emolumento. El Fiscal gozará del sueldo de 40000 rs. anuales.

Art. 2.º Este tribunal seguirá y fallará por los trámites prevenidos en la ley y reglamento del suprimido Consejo Real los pleitos pendientes al cesar dicho cuerpo, y los que ocurran y vengán á él en apelacion hasta la indicada resolucion de las Córtes.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales admitirán para ante el tribunal contencioso-administrativo las apelaciones que se interpongan de los fallos que pronuncien de los pleitos en que deben entender, con arreglo á otro decreto de esta fecha, si procedieren conforme á derecho.

Art. 4.º Habrá un secretario y los demas empleados que se designarán por Real orden.

Dado en Palacio á siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Hmo. Sr.: El gobierno de S. M. desea presentar al país con toda claridad la situacion en que ha recibido la Hacienda y el Tesoro al tomar á su cargo la gestion de los negocios públicos; pero considerando que el estado de las provincias y las perturbaciones que han sufrido con motivo de los últimos acontecimientos las dependencias y el personal de la administracion han de retrasar forzosamente la reunion de las cuentas y documentos necesarios para determinar esa situacion en fin de julio, abrazando en un cuadro general el resultado que ofrezcan todos los ramos y todas las cajas, quiere no obstante que sin perjuicio de publicar oportunamente todos los

datos que han de constituir el balance de la situacion, por de pronto é inmediatamente, habida consideracion á la importancia de este documento, forme esa direccion un estado de la deuda flotante del Tesoro en 17 de julio último, expresando:

1.º Las letras y pagarés á todos plazos y por toda clase de negociaciones, con distincion de unos y otras, que sobre el Erario de la Peninsula hubiere en circulacion en aquella fecha.

2.º El saldo contra el Tesoro á favor de la caja general de depósitos, y el del fondo de la sustitucion del servicio militar.

3.º El importe de la recaudacion hecha por cuenta del anticipo forzoso reintegrable, decretado en 19 de Mayo último.

4.º Los fondos recibidos anticipadamente por cuenta de la renta de azogues.

5.º Los giros y obligaciones contraidas por efecto de negociaciones efectuadas sobre las cajas de Ultramar.

Y 6.º Cualquiera otra obligacion por operaciones de crédito que tenga á su cargo el Tesoro.

Al mismo tiempo quiere el gobierno que, por lo relativo á la caja central, se forme otro estado de las obligaciones devengadas y no satisfechas el 31 de julio, imputables á los presupuestos del Estado; y que para dar á uno y otro documento la solemnidad y autoridad convenientes en estos momentos, sean examinados y comprobados con los asientos de esa direccion general por una comision compuesta de personas competentes por su inteligencia y respetables por su posicion social, que el gobierno nombrará al efecto.

De real orden lo digo á V. J. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1854. Collado.—Señor director general del Tesoro público.

BANDO.

D. JOSÉ GRASES, CAPITAN GENERAL DE LOS REINOS DE VALENCIA Y MURCIA, ETC. ETC.

Habiendo ya variado las circunstancias, que han dado ocasion á dictar las órdenes especiales, que hoy rigen en el distrito de esta capitania general, he tenido á bien mandar:

Artículo 1.º Se levanta el estado de sitio, y se dejan sin efecto cuantas disposiciones particulares se han publicado en esta capitania general, durante los pasados acontecimientos, á escepcion de la pequeña parte de la provincia civil de Castellon, y de las zonas de Aragon y Cataluña, que constituan la antigua comandancia general del Maestrazgo, cuyos pueblos continuarán en su actual situacion, y conforme vienen rigiéndose desde el bando de 1.º de Setiembre de 1848.

Art. 2.º Las autoridades civiles volverán al pleno y libre ejercicio de sus funciones; y los fiscales de las comisiones permanentes me consul-

